

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código Civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su conservación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Jugados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 216.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Coronel Gobernador Militar de esta provincia, con fecha 13 del mes actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitán general de esta Región en telegrama de ayer me dice lo que sigue:—Ordene V. E. inmediatamente incorporación individuos segundo año de servicio de los Cuerpos Infantería, Zapadores y Telégrafos de la Región que se hallen disfrutando licencia temporal ó permiso.»

Lo que se hace público en el *Boletín Oficial* de la provincia para que los individuos á que se refiere verifiquen su inmediata incorporación á los Cuerpos expresados.

Palencia 15 de Diciembre de 1916.

El Gobernador,  
Juan José Cobian.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes

emitidos por esa Junta Central de Subsistencias:

Resultando que en los mismos se propone que se fije el precio máximo del trigo en 36 pesetas los 100 kilogramos en los mercados reguladores determinados por la Ley; en 11 pesetas más el de los 100 kilos de harina de primera clase y en el mismo precio que el kilogramo de harina el máximo que puede alcanzar el de pan de primera calidad:

Resultando que entre el trigo, la harina y el pan dicha relación de precio es máxima y no existe más que en los grandes centros de población, puesto que en la mayoría de las localidades es mucho menor la distancia entre los respectivos precios, razón por la que la Junta propone que se conserve la que corrientemente existe en cada localidad tanto entre el precio del trigo y la harina como en el de ésta y el pan:

Considerando que el artículo 4.º de la Ley de 11 del pasado autoriza al Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino el precio de las substancias alimenticias y primeras materias:

Considerando que las actuales circunstancias aconsejan evitar que el precio del pan se eleve sobre el actual, y aun procurar que descienda en algunos céntimos kilogramo, allí donde sea posible:

Considerando que al fijar los mercados reguladores como puntos únicos donde ha de regir la tasa de 36 pesetas, las localidades distanciadas de éstos que sean centros productores de trigo resultarían muy beneficiadas y perjudicados, en consecuencia, los consumidores:

Considerando que no cabe desconocer tampoco el distinto coeficiente

de producción de harina panificable de unas y otras clases de trigo, criterio que ya viene aplicando la Administración en diversas resoluciones durante los últimos años:

Considerando que aparte la relación bien conocida entre el problema de la carestía y el de los transportes, existe, en lo que á la manutención pública se refiere, un aspecto interesantísimo á regular, que es el de la distribución de las harinas en el territorio nacional, así como el de impedir á todo trance que las existencias nacionales puedan disminuirse por procedimientos irregulares, aplicándolas á fines distintos de aquéllos que deben únicamente considerarse autorizados en las presentes difíciles circunstancias,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que se fije el precio máximo de venta del trigo en los centros productores y sobre almacén, en 36 pesetas los 100 kilogramos.

2.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, dando cuenta de sus acuerdos á la Central, según previene el artículo 21 del Reglamento dictado para la ejecución de la prebitada Ley, y teniendo presente los gastos desde el punto de origen al de destino, la utilidad racional que hayan de obtener los intermediarios y las circunstancias especiales que concurren en cada pueblo, procedan á determinar el aumento de precio que debe tener el trigo sobre el que queda indicado en aquellas localidades que no son productoras ó cuentan con una producción insuficiente para el consumo.

3.º Que el precio de venta de la

harina de primera calidad no pueda exceder en ningún caso de una escala de 9 á 11 pesetas los 100 kilogramos sobre los señalados para los trigos, que las propias Juntas especificarán. En aquellas localidades donde el precio de la harina se diferencia corrientemente del del trigo en una cantidad inferior á la antes indicada, esta diferencia se conservará y se reducirá proporcionalmente el precio de la harina cuando el del trigo descienda.

4.º Que el precio de venta del kilogramo de pan de primera calidad no pueda ser en ningún caso superior al del kilogramo de harina, también de primera clase, tasada con arreglo á lo determinado en esta Real orden. En aquellas localidades donde el precio del pan es corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

5.º Que la tasa á que se refiere el párrafo anterior no afecta al pan llamado de lujo. Las Juntas provinciales, según las costumbres de cada localidad, señalarán los nombres y tipos de pan que han de considerarse como de lujo; y asimismo cuidarán de que se fabrique en la debida proporción el pan común y el de lujo para las necesidades del consumo.

6.º La Autoridad local interviendrá en lo sucesivo todas las expediciones de harina que salgan de los Municipios donde se hallan establecidos molinos y fábricas; bien entendido que, salvo los acuerdos de incautación regulados por la ley llamada de Subsistencias, y practicados como la misma y su Reglamento establecen, no se opondrá dificultad alguna á las expediciones de harinas realizadas.

das por cualquier procedimiento dentro de las disposiciones de la presente Real orden.

7.º Las harinas que circulen por el interior del Reino deberán ir acompañadas de una guía visada por la Autoridad municipal del punto de partida, que será entregada al Alcalde del de destino de la expedición, el cual dará inmediata aviso de la llegada de la misma á la Autoridad municipal del de procedencia.

Para el embarque en régimen de cabotaje de dicho artículo, además de los requisitos del párrafo anterior, se exigirá por las Aduanas obligación ó garantía bastante á responder de la llegada y descarga al puerto de destino, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dichos extremos.

La Autoridad municipal del punto de partida de las expediciones enviará, en todo caso, al Presidente de la Junta provincial nota detallada de la guía de cada expedición, y las Juntas provinciales harán un resumen cada diez días de las guías visadas por los Alcaldes, y los remitirán al Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1916.—Alba.—Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Razones de orden práctico, que la experiencia ha puesto de manifiesto, aconsejan la delegación en los Gobernadores civiles de las provincias de la facultad de imponer multas para castigar las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre del año actual, que el artículo adicional de la misma concede en general, al Ministro de Hacienda.

La índole especial de esta Ley exige, quizá más que otra alguna, la rapidez en los procedimientos de aplicación y la inmediata y directa relación con los llamados á cumplirla; condiciones que en muchos casos no podrían obtenerse de reservar en todo momento y sin distingos la facultad coercitiva á la Administración Central. Previamente han establecido la Ley y el Reglamento que esta facultad sea ejercida por el Ministro de Hacienda, con intervención de la Junta Central de Subsistencias, dando así las garantías apetecibles á los derechos de todos los ciudadanos que podrán ante ellos recurrir en justicia, si há lugar á ello.

Los Gobernadores civiles, en su calidad de representantes del Poder Central, que expresamente les atribuye el artículo 19 de la vigente ley Provincial, ejercerán, pues, con toda la eficacia y rapidez apetecibles, las delicadas funciones de tutela y regulación social, que la llamada ley de

Subsistencias ha puesto, á título extraordinario, en manos del Poder público.

Y como no siempre, ni en todos los casos, por falta de elementos de vigilancia ó por su alejamiento de los centros de consumo, podrían los Gobernadores practicar tales funciones, sobre el terreno, con la instantánea diligencia que las circunstancias exigen, resulta natural complemento de la medida antes señalada la de facultarles á su vez para que, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí, donde lo consideren preciso, deleguen en las Autoridades locales las atribuciones que se les otorgan, siempre, claro es, reservando á los que se creen agraviados por el ejercicio de las mismas el derecho de recurrir contra el acuerdo de las Autoridades antes citadas, en los términos y forma que prescriben la ley llamada de Subsistencias y el Reglamento para su ejecución, pero sin suspender la ejecución del acuerdo apelado.

Por último, las primeras experiencias de aquellos previsores preceptos acreditan ya que es indispensable facilitar á todos los ciudadanos el medio de llegar hasta la Autoridad con sus quejas y reclamaciones. A ello conduce uno de los artículos de la presente circular.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se entienda delegada en los Gobernadores civiles de provincia, como representantes del Gobierno, la facultad de corregir con multa las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre del año actual, á que se refiere el artículo 78 del Reglamento para la ejecución de aquella, aprobado por Real decreto de 24 de dicho mes.

2.º Que los acuerdos de los Gobernadores civiles imponiendo multas en virtud de lo dispuesto en el número anterior, serán ejecutivos, haciéndose efectivas las multas en el plazo perentorio que la propia Autoridad determine, y debiendo darse inmediata cuenta de ellos al Ministro de Hacienda, con remisión de los antecedentes que los motivaron.

3.º Que las mismas Autoridades provinciales, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí donde lo consideren preciso, podrán delegar en la Autoridad local la función que la presente Real orden les atribuye. Las resoluciones de aquella Autoridad tendrán el mismo carácter ejecutivo, y se hallarán sometidas á la propia tramitación, por conducto de los Gobernadores, que las que se señalan en el número anterior.

4.º Que unos y otros acuerdos con sus antecedentes pasarán á la Junta Central de Subsistencias, la cual podrá proponer al Ministro su revocación, si procediese.

5.º Que transcurridos quince días

desde la fecha del acuerdo sin que éste haya sido revocado, se entenderá confirmado por el Ministro de Hacienda.

6.º Que si la Autoridad á quien la presente Real orden confiere delegación especial, considerase ineficaces las medidas ya adoptadas, bien porque alguno ó algunos de los expendedores de las mercancías se negaran tenazmente á venderlas á los precios tasados, bien porque aquellos mismos acudieran á procedimientos irregulares para burlar la obediencia debida á las disposiciones en vigor, se procederá en el acto á aplicar las contenidas en el art. 52 del Reglamento antes citado y sus complementarios, expropiando las mercancías de que se trate, y ocupándose por la Autoridad los locales ó almacenes donde se expendan.

7.º Que en todos los Municipios de España se abra inmediatamente un local destinado á recibir, con carácter permanente, las quejas y reclamaciones de los vecinos, acerca del cumplimiento de las disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Subsistencias.

Las denuncias que se formulen podrán serlo en papel común, siempre bajo la firma de un vecino mayor de edad, ó por comparecencia verbal ante el funcionario encargado del servicio, el cual levantará en el acto la diligencia procedente.

La denuncia será sin pérdida de momento comprobada por la Autoridad local, procediendo á lo que haya lugar, según las facultades de que se halle revestida, á virtud de la presente Real orden ó en ejecución de los preceptos que regulan aquéllas en la ley llamada de Subsistencias y en su Reglamento.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1916.—Alba.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

##### Ordenación de pagos.

##### Apremios.

Acordado por la Comisión Provincial, en sesión de 12 del corriente, el premio contra los Ayuntamientos que figuran en la relación publicada en el BULETIN OFICIAL número 273, correspondiente al día de hoy, por las cuotas en descubiertos de Contingente provincial, 2.ª Enseñanza y Contingentes correspondientes al cuarto trimestre, en uso de las facultades que como Ordenador de pagos me confiere el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, vengo en autorizar á los Contratistas de la recaudación de esta Diputación, Señores Espejel Hermanos, para que por sí ó por medio de sus agentes realicen los indicados descubiertos por la

vía ejecutiva, atemperándose en el procedimiento al Real decreto citado, Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Real orden de 19 de Abril de 1902.

Palencia 14 de Diciembre de 1916.—El Presidente, Ordenador de pagos, Eladio Santander Gallardo.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Disponiendo el artículo 101 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para la ejecución del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, que en fin de cada año se forme un inventario, por duplicado, de los efectos timbrados que existan en los almacenes de la referida Compañía, y otro de las libranzas especiales para la Prensa, cuyos inventarios han de hacerse y autorizarse en los almacenes de las Administraciones subalternas de la aludida Compañía por los Sres. Alcaldes, Administradores y Secretarios de los Ayuntamientos, conforme previene el artículo 117 del citado Reglamento, esta Delegación ordena á dichos funcionarios que el día treinta del corriente mes, precisamente, se proceda á contar los efectos con el detenimiento debido, para lo cual el Administrador las presentará en paquetes por clases, poniendo especial cuidado de sentar cada partida en el inventario, á fin de evitar errores de cambio de clases, con las demás garantías de exactitud necesarias, para que los respectivos documentos representen fielmente las verdaderas existencias, y procurando que no contengan raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Uno de los ejemplares de los inventarios lo remitirán los Sres. Alcaldes á esta Delegación por el primer correo del día en que quede terminado el servicio que se deja dispuesto, y el otro ejemplar quedará en poder del Administrador subalterno.

Palencia 13 de Diciembre de 1916.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

#### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

#### Anuncio.

Desde el 19 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre del presente año para las amas de cría externas, que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán los socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Por ello ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 14 de Diciembre de 1916.—El Director, Luis Calderón.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instruccion de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.								
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.																	
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.														Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.		Por Artículos.	Por Capítulos.							
	GRUPO 1.º	GRUPO 2.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 5.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 8.º	GRUPO 9.º	GRUPO 10.º	GRUPO 11.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 14.º					GRUPO 15.º	GRUPO 16.º	GRUPO 17.º	GRUPO 18.º	GRUPO 19.º	GRUPO 20.º	Pesetas Cts.
Art. 1.º—Gastos de la Diputación	3681											750	1208 33									311 21	5900 54		
Art. 2.º—Archivo y Depositaria	354 16																					29 17	333 33		
Art. 3.º—Comisiones especiales	922 91												83 33									8 33	1014 57		
Art. 4.º—Arquitectos	454 16																					54 17	508 33		
<b>TOTALES</b>	<b>5362 23</b>											<b>750</b>	<b>1291 66</b>									<b>402 83</b>	<b>7806 77</b>	<b>7806 77</b>	
Art. 1.º—Quintas												250										41 66	291 66		
Art. 2.º—Bagajes																							569 91	569 91	
Art. 4.º—Elecciones												83 33											83 33	83 33	
Art. 5.º—Calamidades	83 33																					2 08	85 41		
<b>TOTALES</b>	<b>83 33</b>											<b>333 33</b>										<b>41 66</b>	<b>1030 31</b>	<b>1030 31</b>	
Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas		83 33																					83 33	83 33	
Art. 1.º—Contribuciones y seguros		161 45																					161 45	161 45	
Art. 2.º—Pensiones	988 22																					105	1088 22		
Art. 5.º—Deudas y censos								4057 16															4057 16	4057 16	
<b>TOTALES</b>	<b>988 22</b>	<b>161 45</b>						<b>4057 16</b>														<b>105</b>	<b>5306 83</b>	<b>5306 83</b>	
Art. 1.º—Junta provincial			854 17										62 50											1685 42	
Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto			3525 50						250														54 16	3829 66	
Art. 6.º—Bibliotecas									20 83														20 83	20 83	
<b>TOTALES</b>			<b>4379 67</b>					<b>250</b>	<b>789 58</b>				<b>62 50</b>									<b>54 16</b>	<b>5535 91</b>	<b>5535 91</b>	
Art. 1.º—Atenciones generales	62 50																						62 50	62 50	
Art. 2.º—Hospitales	41 66								7899 46														558 33	8603 61	
Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia	5494 95								8627 66														1013 69	15136 30	
<b>TOTALES</b>	<b>5599 11</b>								<b>16527 12</b>														<b>1572 02</b>	<b>23802 41</b>	<b>23802 41</b>
Art. 2.º—Establecimientos penales				1709 58					1500														52 67	3262 25	3262 25
Artículo único.—Imprevistos																							755 84	755 84	755 84
Art. 1.º—Subvención de carreteras									145 83															145 83	
Art. 2.º—Construcción de carreteras	2588 46																						40 83	3212 62	
<b>TOTALES</b>	<b>2588 46</b>								<b>145 83</b>														<b>40 83</b>	<b>3358 45</b>	<b>3358 45</b>
Artículo único.—Obras diversas																							562 50	562 50	562 50
Artículo único.—Otros gastos	692 66								208 33														96 41	8414 06	8414 06
<b>TOTALES POR GRUPOS PESETAS</b>	<b>15309 01</b>	<b>244 78</b>	<b>4379 67</b>	<b>1709 58</b>	<b>16527 12</b>	<b>208 33</b>	<b>13473 81</b>	<b>1122 91</b>	<b>750</b>	<b>1354 16</b>	<b>583 33</b>	<b>569 91</b>	<b>757 92</b>	<b>2928 13</b>	<b>59918 66</b>	<b>59918 66</b>									

Palencia 28 de Noviembre de 1916.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Santander.

Sesión de 28 de Noviembre de 1916.

La Diputación acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el Boletín Oficial.—El Presidente, Eladio Santander.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Año de 1917.

REPARTIMIENTO de 66.931 pesetas que para cubrir atenciones de Segunda enseñanza se reparte á los Ayuntamientos de la provincia, al tipo de 11'75 por 100 sobre las 569.538 pesetas del Contingente provincial girado á los mismos en el año de 1917.

	Cuota provincial.	2.ª enseñanza.		Cuota provincial.	2.ª enseñanza.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Abarca	1686	198	Frechilla	4882	574
Abastas	1196	141	Fresno del Río	494	58
Abia de las Torres	2157	253	Frómista	7340	862
Aguilar de Campoo	5016	589	Fuente-andrino	617	73
Alar del Rey	2661	313	Fuentes de Nava	6864	807
Alba de Cerrato	1417	167	Fuentes de Valdepero	3684	433
Alba de los Cardaños	743	87	Gozón	674	79
Amayuelas de Abajo	920	108	Grijota	4686	551
Amayuelas de Arriba	940	110	Guardo	1801	212
Ampudia	6278	738	Guaza	2490	293
Amusco	5273	620	Hérmedes	1533	180
Antigüedad	2228	262	Herrera de Río-Pisuerga	4574	537
Añoza	1386	163	Herrera de Valdecañas	2034	239
Arbejal	402	47	Herreruela	306	36
Arconada	1315	155	Hontoria de Cerrato	1470	173
Arenillas de S. Pelayo	502	59	Hornillos de Cerrato	916	108
Astudillo	12160	1429	Husillos	1716	202
Autilla del Pino	2430	286	Itero de la Vega	1943	228
Autillo de Campos	4750	558	Itero Seco	849	100
Ayuela	494	58	Lantadilla	3343	393
Bahillo	1963	231	Lavid de Ojeda	1035	122
Baltarás	7791	915	Ledigos	1330	156
Baños de Cerrato	1395	164	Ligüézana	339	40
Baquerín de Campos	2457	289	Lomas	1336	157
Bárcena de Campos	835	98	Lores	235	28
Barrio de San Pedro	1521	179	Magaz	1992	234
Barruelo de Santullán	3829	450	Manquillos	1106	130
Báscones de Ojeda	319	37	Mantinos	439	52
Becerril de Campos	10342	1215	Marcilla	2175	256
Becerril del Carpio	1053	124	Mazariegos	2506	294
Belmonte de Campos	1068	126	Mazuecos	1940	228
Berzosilla	900	106	Melgar de Yuso	1779	209
Boada de Campos	1329	156	Membrillar	980	115
Boadilla del Camino	2311	272	Meneses	3148	370
Boadilla de Rioseco	4547	534	Micieces de Ojeda	442	52
Brañosera	1276	150	Monzón	2861	336
Buenavista y su Barrio	817	96	Moratinos	1742	205
Bustillo de la Vega	889	104	Mudá	291	34
Bustillo del Páramo	713	84	Nestar	1190	140
Cabañas (Las)	993	117	Nogal de las Huertas	1166	137
Calahorra de Boedo	945	111	Olea	459	54
Calzada de los Molinos	1687	198	Olmos de Ojeda	1829	215
Calzadilla de la Cueva	1861	219	Olmos de Río-Pisuerga	1464	172
Camporredondo	494	58	Osornillo	1226	144
Capillas	2760	324	Osorno	5520	649
Cardenosa	1564	184	Otero de Guardo	413	49
Carrión de los Condes	11541	1356	Palacios del Alcor	923	108
Castrillo de Vega	2528	298	Palencia	68325	8028
Castrejón	2475	291	Palenzuela	3125	367
Castrillo de Don Juan	1936	227	Páramo de Boedo	1411	166
Castrillo de Onielo	1923	226	Paredes de Nava	12007	1411
Castrillo de Villavega	2781	327	Payo	383	45
Castromocho	5694	669	Pedraza de Campos	2400	282
Celada de Robledo	895	106	Pedrosa de la Vega	1196	141
Cegara	1186	141	Perales	2485	292
Cervatos de la Cueva	1877	221	Perazancas	634	75
Cervera de Río-Pisuerga	3243	381	Pino del Río	1148	135
Cevico de la Torre	5731	673	Piña de Campos	3369	396
Cevico Navero	1786	208	Población de Arroyo	1747	205
Cisneros	8511	1000	Población de Campos	2207	259
Cobos de Cerrato	4076	483	Población de Cerrato	1556	182
Collazos de Boedo	538	63	Polentinos	523	62
Congosto	751	88	Pomar	2525	297
Cordovilla la Real	1625	191	Pozo de la Vega	970	114
Cosuelos	430	51	Pozo de Urama	950	112
Cubillas de Cerrato	1270	149	Pozuelos del Rey	1127	132
Dehesa de Montejo	1058	124	Prádanos de Ojeda	1789	210
Dehesa de Romanos	560	66	Puebla (La)	517	61
Dueñas	14176	1666	Quintana del Puente	785	92
Espinosa de Cerrato	1254	147	Quintanaluengos	1236	145
Espinosa de Villagonzalo	1950	229	Quintanilla de Onsoña	2164	254
			Rebanal de las Llanas	181	21
			Redondo	1243	146
			Reinosa	1058	124
			Renedo de Valdivia	1138	134
			Renedo de la Vega	1263	148
			Requena de Campos	1096	129
			Resoba	343	40
			Responda de la Peña	5172	608
			Revenga	2426	285
			Revilla de Campos	1406	165
			Revilla de Collazos	462	54
			Rivas	1600	188
			Riveros de la Cueva	898	106
			Robladillo	1003	118
			Saldaña	3223	379
			Salinas de Pisuerga	1103	130
			S. Cebrían de Campos	3155	371
			S. Cebrían de Mudá	319	37
			S. Cristóbal de Boedo	761	89
			S. Llorente de la Vega	838	98
			S. Mamés de Campos	1633	192
			S. Martín de los Herreros	694	82
			S. Román de la Cuba	1589	187
			San Salvador de Cantamuga	828	97
			Santa Cecilia del Alcor	851	100
			Santa Cruz de Boedo	1229	144
			Santervás de la Vega	1373	161
			Santibáñez de Ecla	623	73
			Santibáñez de Resoba	214	25
			Santillana de Campos	2294	270
			Santoyo	2631	309
			Serna (La)	664	78
			Sotobañado	1554	183
			Soto de Cerrato	932	110
			Tabanera de Cerrato	660	78
			Tabanera de Valdavia	495	58
			Támara	2818	331
			Tariego	1814	213
			Terradillos	1649	194
			Torquemada	7654	899
			Torre de los Molinos	918	108
			Torremormojón	2902	341
			Triollo	667	78
			Valbuena de Pisuerga	1045	123
			Valdecañas	783	92
			Valdegama	1891	222
			Valdeolillos	1273	150
			Valderrábano	818	96
			Valdespina	1905	224
			Valoria de Aguilar	766	90
			Valoria del Alcor	1529	180
			Valle de Cerrato	1435	169
			Valle de Santullán	618	73
			Vañes	761	89
			Vega de Bur	994	117
			Vega de Doña Olimpa	1151	135
			Velilla de Guardo	720	85
			Ventosa de Pisuerga	1556	183
			Vergaño	346	41
			Vertabillo	2036	239
			Villabasta	464	55
			Villabermudo	900	106
			Villacidaler	2362	278
			Villaconancio	1301	153
			Villada	7825	919
			Villadiezma	1343	158
			Villaelos	957	112
			Villafrauel	883	104
			Villahán de Palenzuela	1913	225
			Villaherreros	3244	381
			Villajimena	827	97
			Villalaco	1466	172
			Villalba de Guardo	463	54
			Villalazar de Sirga	2426	285
			Villalcón	1973	232
			Villalobón	1154	136
			Villaluenga y Gavinos	1637	192
			Villalumbroso	2255	265
			Villamartin de Campos	1740	204
			Villamediana	4273	502
			Villamériel	1382	162
			Villamorco	1146	135
			Villamoronta	1065	125
			Villamuera de la Cueva	1502	176
			Villamuriel de Cerrato	4492	528
			Villanueva de Abajo	514	60
			Villanueva de Henares	752	88
			Villanueva del Rebollar	1349	159
			Villanueva	979	115
			Villaprovedo	1431	168
			Villarmentero	919	108
			Villarrabé	1250	147
			Villarramiel	8951	1052
			Villasabariego	1507	177
			Villasarracino	2570	302
			Villasila y Villamelendro	1030	121
			Villatoquite	1351	159
			Villatúrdie	1818	214
			Villambrales	4053	476
			Villanueva	2764	325
			Villelga	847	100
			Villeras	2076	244
			Villodre	926	109
			Villodrigo	762	90
			Villoldo	3578	420
			Villota de Duque	1200	141
			Villota del Páramo	1295	152
			Villovieco	1971	232
			TOTAL	569538	66931

Sesión de 29 de Noviembre de 1916.  
La Diputación en sesión extraordinaria de este día, acordó por el voto unánime de catorce Señores Diputados, aprobar el presente repartimiento.—El Presidente, Eladio Santander.—Rubricado.—El Secretario, Domingo Diaz Ganeja.—Rubricado.—Es copia.—El Contador, Julio Vielva.

Ayuntamientos.

Husillos.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal del término de esta villa, dotada con el haber anual de 32 fanegas de trigo, que el agraciado percibirá por trimestres vencidos.  
Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento en el término improrrogable de quince días, desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y transcurrido dicho plazo se proveerá.  
Husillos 6 de Diciembre de 1916.  
—El Alcalde, Victor Rojo.

Amayuelas de Arriba.

Se anuncia vacante para su provisión desde el día 1.º del año 1917, previo plazo de quince días para la presentación de solicitudes, contados desde el siguiente al de la fecha del BOLETÍN OFICIAL, la plaza de Guarda municipal del campo y del ganado mayor, que serán desempeñadas por un mismo individuo, disponiendo como es consiguiente del personal suficiente para ello, con la dotación anual de ambos servicios de 44 fanegas de trigo, que cobrará el agraciado por reparto que el Ayuntamiento girará sobre los vecinos en el mes de Septiembre próximo.  
Amayuelas de Arriba 12 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Florencio Fernández.

Villota del Duque.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, con el haber anual de 61 pesetas y 35 céntimos, que cobrará el agraciado del fondo municipal por trimestres vencidos por suministro de medicamentos á diez familias pobres de esta localidad, niños expósitos que se críen en la misma y pobres transeúntes, quedando el agraciado en libertad para concertar las igualas con las familias pudientes.  
Las solicitudes serán presentadas al Sr. Alcalde dentro del plazo de treinta días.  
Villota del Duque 1.º de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Félix Martínez.